

SEÑOR

JUEZ OCTAVO (B) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

PROCESO: VERBAL DECLARATIVO REIVINDICATORIO DE MAYOR CUANTÍA

DE: MARÍA DEL PILAR BALAGUERA PORRAS

CONTRA: MARTHA LUCIA BALAGUERA PORRAS

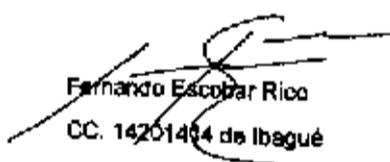
RAD: 2017-615

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN

Fernando Escobar Rico, identificado cedula de ciudadanía 14201414 de Ibagué, Abogado TP. 18.033 CSJ, apoderado de la DEMANDADA, manifiesto señor Juez, la pandemia no es excusa para violar la Constitución y la Ley, fijando fechas INPROCEDENTES octubre 29 año 2019 hora 10:00 am mayo 20 año 2020 hora 10:00 am, noviembre 13, hora 2:15 año 2020, de que trata el Art. 372 CGP, cuando esta se realizó el 14 de marzo hora 10:00 am año 2019 "SERÁ NULA DE PLENO DERECHO LA ACTUACIÓN POSTERIOR QUE REALICE EL JUEZ QUE HAYA PERDIDO COMPETENCIA PARA EMITIR LA RESPECTIVA PROVIDENCIA" vulnerando los, Art. 29 – 228 Constitución Nacional, Art. 121 litera 1 – 6 CGP, Art. 4 – 71 N°1 y 3 Ley 270 año 1996.

Reformar AUTO, cumpliendo Art. 138 CGP, atendiendo la ejecución de la sentencia y ejecución de la caución solicitada en memorial que antecede julio 1 año 2020 (Art.308 - 441 – 590 CGP).

ATT.


Fernando Escobar Rico
CC. 14201414 de Ibagué
TP. 18.033 CSJ

*2 pda
Jorge*

RE: Duda- Presentación de recurso de reposición

Juzgado 08 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

mi 26/10/2020 12:58 PM

Para: marta balaguera <martalusia2010@hotmail.com>

ACUSO RECIBIDO

Jorge Vanegas g
Asistente Judicial

De: marta balaguera <martalusia2010@hotmail.com>

Enviado: lunes, 26 de octubre de 2020 9:55 a. m.

Para: Juzgado 08 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Duda- Presentación de recurso de reposición

Buenos días, quiero presentar un recurso de reposición a mi proceso, pero no sé por dónde se pueda, por favor indicarme la forma para adjuntarlo.

Radicación proceso 11001310300720170061500

Cordialmente,

Fernando Escobar Rico
CC. 14201414 de Ibagué
Tp. 18.033 CSJ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9. No.11-45 Piso 4 Torre Central Complejo Judicial El Virrey
ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 2820061

CONSTANCIA SECRETARIAL DE TRASLADO

Proceso No. 2017-615 (7CCto)

*En Bogotá D.C., a las 8:00 a.m. del día 27 de octubre de 2020, procedo a fijar en lista de traslados del artículo 110 C.G.P., el anterior **recurso de reposición**, cuyo término comienza a correr el día 28 de octubre del año que avanza y vence el 30 del referido mes y año, a la hora de las cinco de la tarde según lo establecido en el Art. 319 del C.G.P.*

La secretaria,


SANDRA MARLEN RINCÓN CARO



Bogotá, 01 de julio de 2020

Honorables Magistrados

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

E.

S.

D.

ASUNTO: Recurso de Apelación contra providencia del 12 de marzo de 2020 emitida por el JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

DEMANDANTE: NELSY LIDIA CRUZ SUAREZ

DEMANDADO: DORA ESPERANZA CHAPARRO MARTINEZ Y SOLIDARIAMENTE SEGURO DEL ESTADO S.A. CON NIT 860.009.578-6

Radicado No. 11001310300820180028300

Cordial Saludo. Su señoría, **JOSE EDUARDO PORTO MUÑOZ**, abogado en ejercicio, identificado con la C.C. No. 1.100.624.485 de Sincelejo y T.P. No. 264.618 del C.S. de la J., respetuosamente acido ante usted, en mi calidad de apoderado de la señora NELSY LIDIA CRUZ SUAREZ, en su calidad de DEMANDANTE, me permito presentar RECURSO DE APELACIÓN en contra de la providencia de fecha 12 de marzo de 2020 emitida por el JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, de manera oportuna, basado en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Dentro del presente proceso y a través de providencia de fecha 12 de marzo de 2020, el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bogotá resolvió:

"PRIMERO: DECLARAR probada la excepción previa compromiso o cláusula compromisoria, formulada por la demandada DORA ESPERANZA CHAPARRO MARTINEZ."

De igual manera, procedió a decretar la terminación del proceso, devolución de demanda, condenar en costas y archivar el proceso, entre otras.

SEGUNDO: La decisión tomada por el Juzgado Octavo Civil del Circuito en esta providencia, está basada en un escrito de excepciones previas presentado de forma extemporánea, tal y como el mismo juzgador señaló en providencia del 05 de septiembre de 2019 por medio de la cual se negó la solicitud de nulidad invocada por la señora DORA CHAPARRO a través de apoderado, rechazando las solicitudes fundamentadas en la existencia de cláusula compromisoria y falta de competencia, condenándola en costas.

En dicha providencia, se señaló literalmente:

"3. En lo que tiene que ver con la existencia de cláusula compromisoria ha de señalarse a la incidentante que tal argumento corresponde a la excepción previa

prevista en el numeral 2º del artículo 100 del C.G.P., y la falta de competencia que deriva de la existencia de la misma, corresponde a la excepción contemplada en el numeral 1º de dicha norma; entonces, como quiera que el inciso 2º del artículo 135 del estatuto procesal prevé que: "No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo la oportunidad de hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla", puede afirmarse que tales alegaciones deben ser rechazadas, pues la demandada **Dora Esperanza Chaparro Martínez DEBIÓ ALEGARLAS COMO EXCEPCIÓN PREVIA SIN QUE SE ADVIERTA JUSTIFICACIÓN ALGUNA PARA QUE NO LO HUBIERA HECHO.**

4. Así las cosas como quiera que la incidentante se notificó personalmente de la demanda, se negará la nulidad por indebida notificación invocada por Dora Esperanza Chaparro Martínez a través de apoderado, se rechazarán las nulidades invocadas con fundamento en la "existencia de cláusula compromisoria" y "falta de competencia" por corresponder a excepciones previas y de conformidad con lo previsto en el artículo 365 del mismo compendio, se le condenará en costas." (Negritillas, mayúsculas y subrayas fuera del texto)

TERCERO: La señora Dora Esperanza Chaparro se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda el día 22 de abril de 2019 a las 12:54 p.m., venciéndosele el término para contestar la demanda el día 21 de mayo de 2019. (Folio 223 - acta de notificación personal - cuaderno principal)

La **solicitud de nulidad** ocurrió el día 29 de abril de 2019, ésta fue rechazada porque la demandada perdió la oportunidad de alegar las excepciones previas en el término concedido para ello. El rechazo de la nulidad acaeció el día 05 de septiembre de 2019.

El **escrito de excepciones previas** lo presentó el día 11 de septiembre de 2019, esto es, **5 meses después** de haberse notificado (folio 2-4, c.e.), lo cual este servidor recalco cuando se pronunció señalando certeramente que dichas excepciones se habían interpuesto de forma **EXTEMPORÁNEA**, 5 meses después de su notificación.

CUARTO: Hasta el 26 de noviembre de 2019, el Juzgado dio traslado de las excepciones previas extemporáneas que había presentado la señora Dora Esperanza Chaparro Martínez a través de apoderado.

Por lo cual este servidor mediante escrito del 02 de diciembre de 2019 señaló:



QUINTO: Como bien lo indica la juzgadora, la demandada Dora Esperanza Chaparro, perdió la oportunidad de proponer las excepciones previas pues dejó vencer el término de forma injustificada y solo a través de dicha figura es que esta señora podía alegar las excepciones de existencia de cláusula compromisoria y falta de competencia; no obstante, se observa que en la sentencia que termina el asunto, la juzgadora no tiene en cuenta su misma providencia traída a colación previamente y el término que estaba vencido, despachando favorablemente las excepciones previas interpuestas, cuando anteriormente se había indicado que no se habían interpuesto y que por tanto se rechazaría la nulidad.

CONCESIÓN INJUSTIFICADA DE NUEVO TÉRMINO PARA INTERPOSICIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

SEXTO: Después de que se rechazara la nulidad interpuesta por la demandada Dora Chaparro y de identificarse que no interpuso las excepciones previas en el término concedido, la Juez a través de auto de fecha 05 de septiembre de 2019 le concedió un nuevo término para que la señora Dora Chaparro Martínez interpusiera las excepciones previas, 5 meses después de haberse resuelto la solicitud de nulidad invocada por ella misma, transgrediendo así varias disposiciones constitucionales y vulneración del derecho de defensa e igualdad.

Dicho auto señala literalmente:

"Téngase por notificada personalmente a la demandada Dora Esperanza Chaparro Martínez conforme al acta visible a folio 223 del expediente,

quien a través de apoderado contestó oportunamente la demanda promoviendo excepciones de fondo e incidente de nulidad.

Aunado lo anterior, se advierte que dentro del escrito de contestación de la demanda fue incorporado un acápite denominado "MANIFESTACIONES PREVIAS A LA PRESENTE CONTESTACIÓN", y de su contenido se advierte que se invocan excepciones previas, razón por la cual se le concede el término de tres (3) días a la mencionada demandada para que las presente conforme lo señala el artículo 101 del C.G.P., so pena de que las mismas se rechacen."

Esto nos afecta de forma mayúscula, pues después de habersele concedido un término a la parte demandada para que interpusiera todos los medios de defensa que considerara pertinentes y habiendo dejado vencer tal término sin presentarlos debidamente, viene la funcionaria a concederle un nuevo término y además le indica de qué manera actuar a la parte demandada, lo cual, reitero, transgrede disposiciones constitucionales y procesal, específicamente lo señalado en el artículo 102 del Código General del Proceso que señala:

"Artículo 102. Inoponibilidad posterior de los mismos hechos

Los hechos que configuran excepciones previas no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandante, ni por el demandado que tuvo oportunidad de proponer dichas excepciones."

Todo ello para que al final, la parte demandante que ya se encuentra afectada por el incumplimiento del contrato, se vea completamente dañada siendo condenada en costas y terminándose el proceso injustificadamente.

Así las cosas, su señoría, solicito se disponga lo siguiente:

1. **Revocar** la providencia de fecha 12 de marzo de 2020, conforme las consideraciones señaladas previamente.
2. **Rechazar** las excepciones previas interpuestas, por ser extemporáneas.

Así las cosas, se solicita de forma respetuosa, que se disponga la continuación del presente proceso.

Atentamente, se suscribe su servidor,



JOSE EDUARDO PORTO MUÑOZ
C.C. No. 1.100.624.485
T.P. No. 264618 del C.S.J.

Recurso de APELACIÓN - Rad. 2018-00283

jose porto <joseportojuridica@gmail.com>

Mié 1/07/2020 4:00 PM

Para: Juzgado 08 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (366 KB)

RECURSO NELSY CRUZ VS DORA CHAPARRO - 2018-00283.pdf

Buen dia, de forma cordial me permito presentar Recurso de Apelación en contra de la providencia del 2-03-2020 dentro del proceso radicado No. 2018-00283.

Demandante: NELSY LIDIA CRUZ SUAREZ

Demandados: DORA ESPERANZA CHAPARRO MARTINEZ Y SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Cordialmente,

--

Jose Eduardo Porto M.

Abogado

Especialista En Derecho Administrativo

Móvil: (+57) 3017952706



Este mensaje confidencial, se encuentra amparado por secreto profesional y no puede ser usado ni divulgado por personas distintas de su(s) destinatario(s). Si recibe esta transmisión por error, por favor avise al remitente y destrúyala. Este mensaje y sus anexos han sido sometidos a programas antivirus y entendemos que no contienen virus ni otros defectos. En todo caso, el destinatario debe verificar que este mensaje no esté afectado por virus y por tanto JOSE PORTO MUÑOZ ABOGADO no es responsable por daños derivados del uso de este mensaje.

This message is confidential, subject to professional secret and may not be used or disclosed by any person other than its addressee(s). If received in error, please contact the sender and destroy message. This message and any attachments thereto have been scanned and are believed to be free of any virus or other defect. However, recipient should ensure that the message is virus free. PORTO MUÑOZ ABOGADO is not liable for any loss or damage arising from use of this message.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9. No.11-45 Piso 4 Torre Central Complejo Judicial El Virrey
ccto08bt@cendof.ramajudicial.gov.co
Teléfono 2820061

CONSTANCIA SECRETARIAL DE TRASLADO

Proceso No.2018-283

En Bogotá D.C., a las 8:00 a.m. del día 27 de octubre de 2020, procedo a fijar en lista de traslados del artículo 110 C.G.P., el anterior **recurso de apelación**, cuyo término comienza a correr el día 28 de octubre del año que avanza y vence el 30 de los referidos mes y año, a la hora de las cinco de la tarde según lo establecido en el Art. 326 del C.G.P.

La secretaria,


SANDRA MARLEN RINCON CARO